

**REGLAMENTO (CEE) N° 4116/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1988

**por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1243/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3174/88 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Previas consultas en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 235/86 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3966/87 <sup>(6)</sup>, ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur;

Considerando que las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) n° 235/86 siguen siendo válidas en lo esencial y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 235/86, la fecha de 31 de diciembre de 1988 queda sustituida por la de « 31 de diciembre de 1989 ».

*Artículo 2*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 235/86 queda sustituido por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

Las importaciones en la Comunidad de magnetoscopios de Corea del Sur correspondientes a los códigos NC 8520 39 90, 8520 90 90, 8521 90 00 y 8528 10 30 quedarán sometidas a una vigilancia comunitaria *a posteriori*, según las modalidades previstas por los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) n° 288/82, así como por el presente Reglamento. »

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 55.